



PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00730-00

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de tener dirección y posteriormente, solicitan suspensión del proceso. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario.

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, se tiene como nueva dirección de notificación física del demandado DAVID STEVEN BENITEZ RUEDA, la Carrera 36 No. 22^a-108 conjunto valterra, casa 4 Cañaveral, del municipio de Floridablanca - Sder.

De otra parte, en memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso, fundamentando su pedimento en haberse suscrito entre las partes un acuerdo de pago.

Ahora bien, el artículo 161 del C.G.P., prevé:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”* (subrayado adicional)

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende

En la presente solicitud se observa que si bien dentro del acuerdo de pago se estipula obligaciones a cargo de los demandados, específicamente, en relación al demandado DAVID STEVEN BENITEZ RUEDA, lo cierto es, que ni dicho acuerdo ni la solicitud de suspensión, ni en las presentaciones personales que se allegan puede observarse que el mismo haya suscrito la documental, por lo tanto, a falta de una de las partes, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos para acceder a ella, en consecuencia,

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER los datos de notificación del demandado DAVID STEVEN BENITEZ RUEDA, conforme lo descrito en la parte motiva

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 027 del 28 de febrero de 2024.